

## Administrativa, quinta época, vol. XLVI, p. 1139

### *Médicos, registro de los títulos de los*

La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones, según el artículo 124 de la Constitución, está reservada a los estados y la misma en ninguno de sus artículos concede expresamente a la Federación la facultad de reglamentarlas, más aun, la última parte del artículo 40 constitucional, determina que la ley, en cada estado, deberá precisar cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, aunque es una ley constitucional, porque esta expedido con facultades legales por parte del Ejecutivo, sin embargo, en algunos de sus artículos entra a reglamentar el ejercicio de profesiones dentro de los estados, y si bien es de admitirse que el Código sanitario puede reglamentar el ejercicio de la profesión en algunos de sus aspectos, es decir en aquellos puntos que tengan contacto inmediato y directo con el establecimiento de un servicio sanitario federal, para lo cual el Congreso de la Unión sí esta facultado expresamente por la Constitución, no puede admitirse que ese Código Sanitario reglamente el ejercicio de las profesiones en los estados, a pretexto de establecer un sistema federal de salubridad, sistema federal que establece el Código Sanitario frente a un servicio local sanitario, que enuncian la Constitución y al mismo Código, pero en concreto, no ha definido ninguna ley, cual sea ese servicio sanitario federal.

De todas maneras, la negativa del consejo superior de salubridad para registrar un título, no constituye una reglamentación de profesiones, si este acto se verifica dentro del Distrito Federal, en donde se rige el Código Sanitario, y no viola el artículo 40 constitucional en la parte que reserva a los estados, la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones. Notas: el Código Sanitario citado, fue abrogado con fecha 26 de diciembre de 1983 por la Ley General de Salud del mismo año. El artículo 40 constitucional citado, corresponde al 50 de la Constitución General de la República.

PRECEDENTES: Tejeda Velasco Manuel. Tomo XLVI, p. 1139. 16 de octubre de 1935.

## Administrativa, quinta época, vol. CII, p. 320

### *Expropiación, competencia en caso de*

El reparto de las jurisdicciones se hace en nuestro sistema constitucional, según el principio consignado en el artículo 124, conforme al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados, y la misma Constitución, en su artículo 121, fracción II, dice que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación; pero no basta esto sólo para estimar que el estatuto real es el determinante de la jurisdicción, pues hay que atender también a la naturaleza y destino de los bienes, como el petróleo, los minerales, y las aguas territoriales y las de los lagos interiores y de los ríos, sus cauces y riberas, los templos casas curales, fuertes y cuarteles etc. Además cuando no se trate de bienes sustraídos de la jurisdicción local, tendrá que considerarse en el caso de expropiación, si la finalidad que pretende realizarse con la ocupación de la propiedad privada, corresponde constitucionalmente a la Federación o a los estados.

PRECEDENTES: Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana. Tomo CII. 13 p. 320, de octubre de 1949. 3 votos. Tomo LXXI p. 3477. Tomo LXXXII p. 1135.

## Administrativa, quinta época, vol. CXXI, p. 1890

### *Impuestos, sistema constitucional en materia de*

La Constitución general no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: 1ro. Concurrencia de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos. 2do. Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación; y 3ro. restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados. Nota: no está en el tomo.

PRECEDENTES: Amparo administrativo en revisión 121/54. Martínez Esteban y coagraviados. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de 4 votos. Quinta época, tomo CXXI, p. 1890. Sostiene la misma tesis: Agosto 27 de 1954. Sehega Reynaldo y coagraviados. Contra actos de la legislatura, del gobernador y otras autoridades. Cuatro votos. Precedentes: Tomo CXXI, C. 1448. Tomo CXXI, p. 10.

## **Especial, sec. tribunal pleno, sexta época, vol. LX, p. 34**

### *Ferrocarrileros, delitos cometidos por los. Competencia*

Si queda demostrado que el jefe de una estación de ferrocarril (sistema Sonora-Baja California), al que se acusa del delito a que se refiere la fracción XXV del artículo 18 de la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación, que dice que es delito oficial de un empleado federal "aprovechar el poder o autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquier delito otra persona" tiene el carácter de empleado federal, y el delito que se le atribuye, fue cometido en ejercicio de sus funciones, el caso queda comprendido en el inciso f) de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por consecuencia la competencia corresponde al fuero federal.

PRECEDENTES: Sexta época, primera parte, vol. LX, p. 34. Competencia 137/60. Alberto Reynoso. Unanimidad de 18 votos.

Tesis Relacionada con jurisprudencia 31/85 garantiza de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, no alcanza a la facultad económico-coactiva del Estado, pues si este se hallará obligado en cada caso a obtener resolución judicial para hacer efectivo el impuesto, se vería en peligro su propia estructura y funcionamiento.

Séptima época, primera parte: vol. 31, p. 21. A. R. 7325/66. Fernando Octavio Pulido L. Unanimidad de 15 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia 141/85.

## **Pleno, sec. amp. leyes loc., vol. I, tesis 157, p. 306, apéndice 1985**

*Pozos artesianos. El artículo 106 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de México, que establece contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan invade la esfera de atribuciones de la Federación*

El constituyente al consignar en la ley fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala, en forma expresa, en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 2, que este tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y ex-

plotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto el artículo 27 constitucional, entre los que se encuentran las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son, en el caso, los pozos artesianos, por tanto, al establecer el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en sus reformas publicadas el 18 de enero de 1975 en las gacetas del gobierno del Estado de México, contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos artesianos, invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que, de conformidad con el artículo 124 de la carta fundamental, al estar concedida esa facultad, en forma expresa, al Congreso de la Unión, se limita, en ese aspecto, a la facultad impositiva de los estados y, en consecuencia las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

PRECEDENTES: Séptima época, primera parte: vols. 151-156, p. 117. A. R. 3721/80. Industrias IEM, S. A. de C. V. y otra. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, p. 207. A. R. 793/77. Silicatos y Derivados, S. A. Unanimidad de 18 votos. Vols. 163-168, p. 128. A. R. 1648/80. Industrias IEM, S. A. de C. V. Unanimidad de 20 votos. Vols. 169-174, p. 103. A. R. 5387/76. Compañía Industrial de San Cristóbal, S. A. y otros (ACUMS). Unanimidad de 19 votos. Vols. 175-180, p. 193. A. R. 520/80. Industrias IEM, S. A. de C. V. Unanimidad de 18 votos.

### **Pleno, sec. informe 1982, p. 361**

*Pozos profundos. El artículo 86 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes de 26 de diciembre de 1980, que establece contribuciones sobre el uso y aprovechamiento que produzcan los. Invade la esfera de atribuciones de la Federación*

El constituyente al consignar en la ley fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala, en forma expresa, que éste tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son, en el caso, los pozos profundos, ya que las aguas del subsuelo son de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y, por tanto, constituyen uno de los recursos naturales a que se refiere el apartado 2do., fracción XXIX, del artículo 73 de la Constitución; por tanto, al establecer el artículo 86 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos profundos o artesianos, invade la esfera de atribuciones de la carta

fundamental, al estar concedida esa facultad en forma expresa al Congreso de la Unión, se limita en ese aspecto, a la facultad impositiva de los estados y, en consecuencia, las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 6211/81. Cal de Aguascalientes, S. A. 24 de agosto de 1982. Unanimidad de 15 votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Iñarrítu, Gutiérrez de Velasco, Salmoran de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y presidente Rebolledo. Ponente. Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

**Pleno, sec. informe 1987, p. 924.**

*Pozos artesianos. Los artículos 74 a 78 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de México, de 23 de diciembre de 1983. y 1er. inciso I, subinciso 1.7, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1984, que establecen contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los. Invaden la esfera de atribuciones de la Federación.*

El constituyente al consignar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exclusiva al Congreso de la Unión, señala, en forma expresa, en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 2do., que este tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, entre los que se encuentran las aguas del subsuelo que se alumbrén mediante obras artificiales como son, en el caso, los pozos artesianos; por tanto, al establecer los preceptos mencionados contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos artesianos, invaden la esfera de atribuciones de la Federación, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la propia carta magna, al estar concedida esa facultad, en forma expresa, a la facultad impositiva de los Estados y, en consecuencia, las legislaturas locales no puede imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 11665/84. Productora Industrial, S. A. de C. V. 16 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Esteban Santos Velázquez.

Informe de 1988, pleno, p. 848.

Amparo en revisión 4041/85. Compañía Nestlé, S. A. 25 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo de revisión 1479/87. Cervecería Cuauhtémoc. S. A. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Amparo en revisión 822/88. Compañía Hulera Good Year Oxo, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

## Pleno, octava época

### *Impuestos sobre espectáculos Cinematográficos. No es privativo de la Federación imponerlos*

La fracción XXIX del artículo 73 constitucional, no faculta al Congreso de la Unión para establecer de manera privativa contribuciones por actividades que constituyan un espectáculo como lo es la exhibición de películas al público, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, las legislaturas locales puede establecer el gravamen correspondiente.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 5963/87. Cine Club Fiesta, S. A.. 5 de enero de 1987. Unanimidad de 17 votos. De los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Ulises Schmill. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander.

## Pleno, octava época

### *Invasión de esferas. Los impuestos a los cines que cobran las autoridades locales, no la constituye (municipio de Manzanillo, Colima)*

Al establecer en el capítulo relativo a espectáculos y otras diversiones públicas un impuesto a los cines, la Ley General de Ingresos del Municipio de Manzanillo, Colima, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, no invade la esfera de atribuciones de la Federación en lo concerniente a la industria cinematográfica, pues dicha ley grava sólo

los ingresos de los cines. Actividad, si bien relacionada con tal industria, es diversa de aquélla, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la industria cinematográfica, los aspectos que comprende ésta es la producción, distribución y la exhibición de películas de corto y largometraje, pero en cuanto a este último aspecto dicha intervención de la autoridad federal se limita a la autorización previa que debe obtener el exhibidor de parte de la Dirección General de Cinematografía dependiente de la Secretaría de Gobernación, con el fin de que la película reúna los requisitos necesarios para poder clasificarla y la forma en que deba hacerse la correspondiente publicidad, tal y como se desprende de los artículos 62, 76 y 77 del reglamento de la ley en comento, y el tiempo de exhibición que deben concederse a películas nacionales en las salas cinematográficas. Así como porque los cines no tienen por único objeto la exhibición de películas ya que también realizan otras actividades consistentes en la venta de películas, dulcería convenciones y representación de obras teatrales, actividades que no pueden considerarse como integrantes de la industria cinematográfica, por lo que las legislaturas locales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional puede decretar los impuestos correspondientes.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 5963/87. Cines Club Fiesta, S. A. 5 de enero de 1989. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Ulises Schmill. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander.

## Pleno, octava época.

*Espectáculos cinematográficos, impuestos sobre los ingresos derivados de. No es privativo de la Federación imponerlos*

La fracción XXIX del artículo 73 constitucional no faculta al Congreso de la Unión para establecer de manera privativa contribuciones por actividades que constituyan un espectáculo como lo es la exhibición de películas al público, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, las legislaturas locales pueden establecer el gravamen que estimen conveniente sobre dicha actividad. (I/89).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 5963/87. Cines Club Fiesta, S. A. 5 de enero de 1989. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Do-

blado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Ulises Schmill y presidente en funciones González Martínez. Ausentes los señores ministros del Río Rodríguez, Castañón León y Rodríguez Roldán. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario Emilio González Santander.

## Pleno, octava época

*Invasión de esferas. Espectáculos cinematográficos, impuestos sobre los ingresos derivados de. No la constituyen (municipio de Manzanillo, Colima)*

Al establecer, en el capítulo relativo a espectáculos y otras diversiones públicas, un impuesto por espectáculos en los cines, la ley general de ingresos del Municipio de Manzanillo, Colima, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, no invade la esfera de atribuciones de la Federación en lo concerniente a industrias cinematográfica, pues dicha ley grava solo los ingresos de las salas cinematográfica, actividad, si bien relacionada con tal industria, es diversa de aquella, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la industria cinematográfica, los aspectos que comprende esta es la producción, distribución y la exhibición de películas de corto y largo metraje, pero en cuanto a este último aspecto dicha intervención de la autoridad federal se limita a la autorización previa que debe obtener el exhibidor de parte de la Dirección General de Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con el fin de que la película reúna los requisitos necesarios para poder clasificarla y la forma en que deba hacerse la correspondiente publicidad, tal y como se desprende de los artículos 62, 76 y 77 del reglamento de la ley en comento, y el tiempo de exhibición que deben concederse a películas nacionales en las salas cinematográficas.

Por otra parte, las salas cinematográficas pueden tener por objeto no solamente la exhibición de películas sino también otras actividades como la venta de películas, explotación de dulcerías, celebración de convenciones, representación de obras teatrales, etc.; actividades que no puede considerarse como integrantes de la industria cinematográfica, por lo que las legislaturas locales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional pueden decretar los impuesto correspondientes. (II/89)

PRECEDENTES: Amparo en revisión 5963/87. Cines Club Fiesta, S. A. 5 de enero de 1989. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: De Silva

Nava, López Contreras, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Ulises Schmill y presidente en funciones González Martínez. Ausentes los señores ministros del Río Rodríguez, Castañón León y Rodríguez Roldán. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario Emilio González Santander.

## Pleno, octava época

*Espectáculos cinematográficos, impuestos sobre. No es exclusivo de la Federación imponerlos.*

La Fracción XXIX del artículo 73 constitucional, no faculta al Congreso de la Unión para establecer de manera exclusiva contribuciones sobre los ingresos obtenidos por actividades con la exhibición pública de películas. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, las legislaturas locales puede establecer a tales espectáculos los gravámenes fiscales que estimen convenientes. (XLVIII/90)

PRECEDENTES: Amparo en revisión 922/89. Cines de Jalisco, S. A., y otros. 5 de abril de 1990. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, y presidente en funciones González Martínez. Ausentes los señores Ministros: Castañón León, Carpizo MacGregor, García Vázquez, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 5963/87. Cines Club Fiesta, S. A., 5 de enero de 1989. Unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: De Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green de Ibarra, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones Atanasio González Martínez. Ausente los señores ministros: Noe Castañón León, Santiago Rodríguez Roldán y presidente Carlos Del Río Rodríguez. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander.

## Pleno, octava época

### *Espectáculos cinematográficos. Las contribuciones impuestas a esta actividad no constituyen invasión de esferas*

Las leyes de ingresos de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, El Salto y San Juan de los Lagos, estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y seis, no invaden la esfera de atribuciones de la Federación en lo concerniente a industria cinematográfica al establecer contribuciones a las salas cinematográficas por los ingresos provenientes de la exhibición de películas. Si bien dicha actividad se encuentra relacionada con la industria cinematográfica, es diversa de ésta, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la industria Cinematográfica, los aspectos que comprende esta industria son la producción, distribución y la exhibición de películas de corto y largometraje, pero en cuanto a este último aspecto, la intervención de la autoridad federal se limita a la autorización previa que debe obtener el exhibidor de parte de la Dirección General de Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con el fin de verificar que la película reúna los requisitos necesarios para poder clasificarla y la forma en que debe hacerse la correspondiente publicidad, tal como se desprende de los artículos 62, 76 y 77 del reglamento de la mencionada ley, y el tiempo de exhibición que debe concederse a películas nacionales en las salas cinematográficas.

Por otra parte, las salas pueden tener por objeto no sólo la exhibición de películas sino también otras actividades como la venta de películas, explotación de dulcerías, celebración de convenciones, representación de obras teatrales, etcétera, actividades que no pueden considerarse como integrantes de la industria cinematográfica, por lo que las legislaturas locales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, pueden decretarse los impuestos correspondientes. (XLIX/90)

PRECEDENTES: Amparo en revisión 922/89. Cines de Jalisco, S. A. y otros, 5 de abril de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y presidente en funciones González Martínez. Ausentes los señores ministros: Castañón León, Carpizo MacGregor, García Vázquez, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

## Pleno, séptima época, vol. 12, p. 43

*Impuesto sobre remuneración del trabajo personal. No es inconstitucional el decreto número 200 de la legislación de Sinaloa que lo establece en la ley de Hacienda*

Los artículos 73, fracción X, y 123 constitucionales reservan a la Federación el poder de legislar sobre las relaciones obrero-patronales, y sobre las existentes entre el Estado y sus empleados, pormenorizando y desarrollando la bases rectoras establecidas en el último precepto citado, pero no le reservan poder tributario sobre las percepciones de los trabajadores y empleados, que es materia impositiva concurrente: de la Federación, por efecto de los artículos 65, fracción II, 73, fracción VII, y 31, fracción IV constitucionales, y de los estados, por disposición de este último artículo y del 124, también constitucional; en consecuencia, al establecer la legislatura de Sinaloa el gravamen referido, no invadió la esfera de poder reservada a la Federación. La ley analizada, por otra parte, al establecer el sistema de recaudación del tributo por medio de retención de las cuotas a través de los pagadores de los sueldos o salarios, no es violatoria del tercer párrafo del artículo 40 constitucional, ya que la garantía de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, no alcanza a la facultad económico-coactiva del Estado, pues si éste se hallará obligado en cada caso a obtener resolución judicial para hacer efectivo el impuesto, ese vería en peligro su propia estructura y funcionamiento.

PRECEDENTES: A. D. 1012/63. Alicia García Lizarraga. Unanimidad de 16 votos.

Sexta época, vol. CXXIX, primera parte, p. 48. A. R. 1116/64. Banco occidental de México, S. A. Unanimidad de 20 votos.

Séptima época, vol 7, primera parte, p. 31. A. R. 1015/63. Ángel Torrentégui Millán. Unanimidad de 19 votos.

Séptima época, vol. 7 primera parte, p. 31. A. R. 1004/63. Bertha Olguín Urquidez. Unanimidad de 19 votos.

Séptima época, vol. 7 primera parte, p. 31. A. R. 1016/63. José Hilario Guzmán Landeros. Unanimidad de 18 votos.

Séptima época, vol. 8, primera parte, p. 33.

## Pleno, séptima época, vol. 6, p. 72

*Profesiones. El artículo 4º de la Constitución Federal no otorga competencia exclusiva a las entidades federativas para legislar en materia impositiva.*

El Congreso de la Unión sí tiene facultades para establecer impuestos relacionados con actividades profesionales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, sin que pueda admitirse que carece de ellas porque ese renglón impositivo no esté mencionado en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, ya que esta disposición únicamente precisa fuentes tribunales de la competencia de la Federación con exclusión de la de los Estados, pero sin limitar a sólo ellas las facultades de establecer contribuciones que confieren los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII. Realizando una interpretación sistemática de la Constitución en los preceptos que se refieren a materia impositiva, se encuentra que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo, y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX y, c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículo 117, fracción IV, V, VI y VII y 118). Atento a lo anterior, se llega a la conclusión de que el orden jurídico mexicano señala ciertas actividades respecto de las cuales exclusivamente la Federación puede imponer contribuciones, entre las que se encuentran el comercio exterior, la energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, cerillos y fósforos, de lo que resulta una limitación a los estados para que no establezcan esas contribuciones.

Pero, por otra parte, no se sujeta al Congreso de la Unión a que únicamente imponga contribuciones respecto de las materias que establece el artículo 73, fracción XXIX constitucional, porque como se dijo anteriormente, la enunciación que se hace no es limitativa de facultades, sino de materias reservadas a la Federación y en que se excluye a los estados. Es inexacto que las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución, tienen facultades para establecer, en cualquier aspecto, inclusive el tributario, el estatuto de los profesionistas. Si bien es cierto que el artículo citado previene, en su parte final, que la ley determina en cada estado las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben satisfacerse para obtenerlo y las autoridades que han de expe-

dirlo, esto no autoriza para concluir que exclusivamente las entidades federativas tengan facultad para establecer, porque claramente el precepto constitucional está indicando en qué materias de las constitutivas del estatuto de los profesionistas tienen atribuciones las entidades federativas. De lo anterior resulta que no se atribuye a los estados ninguna facultad exclusiva para imponer contribuciones. Por estas razones, no es verdad que se viole el artículo 16 constitucional, al no ser el Congreso de la Unión autoridad competente, porque sí lo es, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII y XXIX, no resultando violado tampoco el artículo 124 constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. 26 de junio de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

### Pleno, séptima época, vol. 34, p. 49

*Salubridad local. Las disposiciones emitidas por la legislatura de Chihuahua en materia de, no invaden la esfera de la Federación, en materia de Salubridad General (Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua)*

De acuerdo con el artículo 124 constitucional, permanecen en el acervo constitucional de los estados las facultades que no les han sido sustraídas para ser otorgadas expresamente a la Federación; y conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI de la misma ley fundamental del país, sólo se han concedido facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de Salubridad General: en esas condiciones, la facultad de legislar en materia de Salubridad General permanece en el acervo constitucional de los estados, entre todas las facultades no sustraídas a los mismos; y si se ha demostrado que la Federación legisló sobre la materia y presupuesto diferentes a los que se refiere el artículo 185, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, por el cual las autoridades locales combaten el uso indebido de los medicamentos hipnóticos, excitantes, estimulantes o tranquilizadores que crean hábito y degeneran la raza humana, no puede afirmarse que la legislatura local de Chihuahua haya invadido la facultad de la Federación, tanto porque no es exclusiva de ésta, sino concurrente y complementaria de la Federación y de los estados, como porque aquélla no ha legislado sobre la materia de que se ocupó el ordenamiento legal impugnado.

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 2584/70. Juan Pablo Seañez Luján. 19 de octubre de 1971. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Séptima época, vol. 27, primera parte, p. 89.

## **Pleno, séptima época, vol 51, p. 28**

### *Profesiones, oficios y actividades lucrativas, impuesto a las. Constitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley número 146 del Estado de Guerrero*

El artículo 73 constitucional, en la parte final de su fracción X, establece que el Congreso tiene facultad “para expedir las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123 de la propia Constitución”, o sea, para expedir las normas jurídicas laborales conducente a pormenorizar y desarrollar las disposiciones contenidas en el citado artículo 123, exclusivamente; pero este precepto no contiene regla tributaria alguna relacionada con el trabajo de los obreros, pues este precepto, en su apartado A, establece las bases rectoras de las relaciones, tanto individuales como colectivas, entre empleados y obreros, regulando imperativamente lo relativo a las obligaciones y derechos propios de tales relaciones laborales, como la jornada de trabajo, el salario, las condiciones del lugar del trabajo, los derechos de coalición, tanto de empleados como de obreros, en defensa de sus respectivos intereses, etcétera, todo en función del contrato de trabajo. Ninguna disposición de este precepto establece expresa, ni implícitamente, el poder impositivo de la Federación sobre el salario de los trabajadores.

Por otra parte, en la enumeración de las materias impositivas reservadas a la Federación, contenida en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, no aparece el salario de los trabajadores, como se desprende de su simple lectura; luego debe considerarse que tales materias son objeto de una atribución impositiva concurrente: de la Federación, por efectos de los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII constitucionales, que conceden atribuciones al Congreso General para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; y de que obliga a los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los estados y municipios en que residan, así como el artículo 124 que reserva a los estados las facultades no concedidas expresamente a la Federación. Lo anterior significa que la Ley de Ingresos número 146 del Estado de Guerrero, al establecer un impuesto a las profesiones, oficios y actividades lucrativas, en sus artículos 1 y 2, no es inconstitucional.

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 6315/59 Compañía Singer de Máquinas de Coser y Coagraviados, 13 de marzo de 1973. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

**Pleno, séptima época, vol. 47, p. 49**

*Salubridad Local. Las disposiciones emitidas por la legislatura de Baja California en materia de, no invaden la esfera de la Federación, en materia de Salubridad General (Código de Defensa Social del Estado de Baja California. Constitucionalidad de sus artículos 199 Bis 1, 199 Bis 2, 199 Bis 3 y 199 Bis 4)*

El Congreso del Estado de Baja California tiene competencia para legislar en materia de salubridad local, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVI, en relación con el artículo 124, ambos de la Constitución Federal. Debe considerarse que el reparto de facultades en materia de Salubridad entre la Federación y los estados se funda en los artículos antes mencionados y por ende, la facultad de legislar sobre salubridad local permanece en el acervo de atribuciones de los estados, entre otras facultades no sustraídas de los mismos para ser otorgadas en forma expresa a la Federación nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 73, fracción XVI, sólo ha concedido facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materia de “salubridad general”, y para su mejor comprensión es necesario recurrir a distintas disposiciones del Código Sanitario, para determinar los aspectos de salubridad sobre los que ha legislado la Federación, con base en dicho artículo, tales como los artículo 2, 3, 189, 193, 207, 208 y 217, del Código de Salubridad General del país, puede afirmarse que la Federación ha legislado sobre materias y presupuestos diferentes a los referidos en los artículos 199 Bis 1, 199 Bis 2, 199 Bis 3, 199 Bis 4 del Código Penal del Estado de Baja California, en los cuales se tipifica como delito y establece pena corporal para la conducta de quien elabore, transporte, adquiera, posea, enajene o suministre gratuitamente, de quien realice actos de provocación instigación, inducción o auxilio, o de quien siendo farmacéutico, boticario, droguista, médico o responsable, de un establecimiento comercial surta, sin receta de medio autorizado, los productos a que se refiere el artículo 199 Bis 1. En efecto, a través de los preceptos transcritos, las autoridades locales combaten el uso indebido de los medicamentos psicotrópicos-hipnóticos, que crean hábito o degeneran la raza humana, en tanto que el artículo 73, fracción XVI, constitucional y las disposiciones del Código Sanitario, fundamentalmente el artículo 3ro. fracción III, contemplan su-

puestos diferentes como son los casos de epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la campaña contra el alcoholismo y comercio de estupefacientes; y las relacionadas con el tráfico y suministro de sustancias denominadas estupefacientes o reputadas por las autoridades correspondientes como tales, que por su contenido tóxico tiene una gran influencia en el envenenamiento del individuo y degeneran la especie humana.

Por otra parte, no es suficiente que el Consejo de Salubridad General tenga facultad para expedir reglamentos con relación al almacenamiento, acondicionamiento, venta y suministro de medicamentos, si la misma no ha sido ejercitada; ni que los medicamentos peligrosos pertenezcan al género que comprende a los estupefacientes, si no se acredita con la prueba conducente que los medicamentos a que se refiere el artículo 199 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Baja California, estén comprendidos dentro de la primera fracción del artículo 207 del Código Sanitario que divide a los medicamentos en estupefacientes peligrosos y no peligrosos, o que el propio Consejo de Salubridad General hubiere considerado aquellos medicamentos como productos de naturaleza análoga, en ejercicio de la facultad derivada del artículo 218 del Código Sanitario. Los anteriores razonamientos son el fundamento para determinar que la legislatura local del estado de Baja California sí tiene competencia para expedir el decreto número 96 que adicionó el Código Penal de aquella entidad federativa, impugnado en este juicio de garantías, y por tanto, no invadió ninguna facultad exclusiva de la Federación, porque la facultad de legislar en materia de salubridad no compete sólo a la Federación sino que es concurrente y complementaria de la Federación y de los estados; aquélla, con el fin de lograr el bienestar de la colectividad, y éstos en uso del derecho de legislar sobre salubridad local en su ámbito territorial, por lo que se determina que no se viola ninguna disposición constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 5465/71. Rubén Núñez De la Paz. 7 de noviembre de 1972. Mayoría de 15 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima época, vol. 27, primera parte, p. 89.

Séptima época, vol. 34, primera parte, p. 49.

## Pleno, séptima época, vol. 67, p. 79.

*Trabajo, facultad exclusiva de la Federación para legislar en todo lo relativo a. (artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz)*

La reforma publicada en el *Diario Oficial* de 6 de septiembre de 1929 que se hizo en el preámbulo del artículo 123 constitucional, tuvo como objeto sustraer las facultades de las legislaturas de los estados que en materia laboral les concedió el texto original del citado artículo 123, a fin de unificar la política nacional en materia laboral, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora, sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de la empresa. Conforme a tales facultades, se ha dictado las normas que se han estimado necesarias para regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, etcétera, siempre referidas, dichas normas, a todas aquellas materias que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora.

Por eso se ha tomado en cuenta en la legislación laboral, la conducta de la clase patronal, cuando aprovechándose de su condición económica superior a la del obrero, actúa dolosamente en contra de este último y le causa daños intencionalmente en su patrimonio. Legislar sobre este aspecto de la conducta patronal no queda fuera del ámbito de la materia laboral. Se deduce la competencia de la Federación para dictar disposiciones de carácter penal derivadas de las relaciones obrero patronales, porque siendo la Ley Federal del Trabajo ordenamiento producto del Congreso Federal, este puede otorgar competencia para legislar en materia penal laboral, pero desde luego se estima que es la ley constitucional la que a través de los artículos 73, fracciones X y XXI, y 123, la que otorga competencia a la Federación para reglamentar los actos relativos a las relaciones obrero patronales y que según el espíritu del legislador es para buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción capital y trabajo, en ocasión de que medie un contrato laboral.

Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 constitucional, si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, aun para sancionar conductas derivadas de una relación laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación. Así, si el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, señala determinadas sanciones para algunas conductas que considera dañosas

socialmente sin tomar en cuenta que estas se derivan de una relación laboral, invade las facultades que ahora tiene la Federación en materia laboral para expedir todas aquellas disposiciones pertinentes para lograr el justo equilibrio entre los factores concurrentes a la producción: capital y trabajo.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1435/67. Alfonso García Núñez. 16 de julio de 1974. (Véase la votación en la ejecutoria). Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

### Séptima época, vol. 103-108, p. 156

*Gasolina y derivados del petróleo. Facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en esta materia (acuerdo del gobernador del estado de Chihuahua, de 26 de mayo de 1973)*

Las autoridades locales del estado de Chihuahua no están facultadas para gravar con el impuesto a que se refiere el acuerdo de 26 de mayo de 1973, del gobernador, publicado en el Periódico Oficial de 18 de julio del mismo año, las ventas de primera mano sobre la gasolina y los demás productos derivados del petróleo, toda vez que esa facultad está reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, según se deduce de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso c, y 124 de la Constitución General de la República. Así es, la facultad de establecer contribuciones sobre la gasolina y otros productos del petróleo debe entenderse exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que cuando las autoridades estatales, por cualquier medio, tratan de gravar esa fuente, es inconcuso que están invadiendo facultades que no les corresponde, por haber prohibición constitucional expresa. Es aplicable al caso, por analogía, el criterio que sostuvo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en la página 46 del volumen 64, abril de 1974, del Semanario Judicial de la Federación, primera parte.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 2223/76. Gas Comercial de Delicias, S. A. y otros. 12 de julio de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

## Pleno, séptima época, vol. 139-144, p. 231

### *Trabajadores al servicio de los Estados de la Federación, competencia de los congresos locales para legislar en materia de*

De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución federal, el Congreso de la Unión tiene, entre otras atribuciones, la de “expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución”; pero no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que las legislaturas locales carecen de atribuciones para expedir leyes que regulen las relaciones de servicio público existentes entre los Estados y sus respectivos empleados públicos, pretendiendo que estas facultades son privativas del Congreso Federal, si se toma en consideración que el artículo 123 constitucional establece para el Congreso de la Unión, en forma perfectamente diferenciada, dos tipos o clases de atribuciones: en el apartado A, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, en todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado, y, en el apartado B, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los poderes de la unión, gobierno del Distrito Federal y territorios, con sus trabajadores. En lo referente al primer grupo (relaciones laborales entre los obreros en general con sus patrones) el Congreso Federal no tiene restringida su facultad legislativa a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tienen vigencia, ordinariamente, en toda la República; pero en lo que atañe al segundo (relación de servicio público entre el Estado y sus empleados públicos), el referido Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que teniendo facultades exclusivas, únicamente para reglamentar las relaciones entre la Federación, Distrito y territorios federales, por una parte, y sus empleados públicos, por la otra, queda fuera de sus atribuciones legislar sobre los vínculos de servicio público existentes entre los estados de la Federación y sus respectivos empleados, aspecto éste que compete a las correspondientes legislaturas estatales, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los estados. No cabe argüir, contra esta conclusión, que cuando el apartado A del artículo 123 constitucional otorga facultades al Congreso federal para legislar sobre las relaciones entre el Estado y sus empleados públicos, porque ambos tipos de relaciones no se identifican entre sí, en virtud de que tiene naturaleza jurídica diversa, en lo que están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 1656/79. Blanco Peinado Ruvalcaba. 26 de abril de 1980. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Séptima época, vol. 3, primera parte, p. 61. Informe de 1988, p. 882.  
Amparo en revisión 429/83. Jerónimo Berrones y otro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Días Infante.

## Pleno, séptima época, vol. 69, p. 43

*Vías generales de comunicación, Ley de Constitucionalidad del artículo 1, fracción VI, incisos a, b, y c. Facultad del Congreso de la Unión para determinar cuales caminos son vías generales de comunicación*

El artículo 73, fracción XVII, de la Constitución federal, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre vías generales de comunicación, que constituye una materia federal, porque así lo establece un precepto constitucional al otorgar a un órgano federal esa atribución. El legislador, al otorgar a un órgano federal esa atribución, el legislador ordinario federal, por imperativo constitucional, debe determinar cuáles son las vías generales de comunicación y esa determinación la hizo en el artículo 1 de la ley respectiva. En este caso, la Constitución no señala en forma expresa y detallada la materia que corresponde a la competencia de los órganos de la Federación, sino en forma amplia y genérica otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre “vías generales de comunicación”, y por ello tiene la obligación fundamental de indicar cuáles son las vías generales de comunicación y posteriormente dictar las reglas correspondientes a esa materia.

La Constitución estatuye la existencia de vías generales de comunicación que son las vías que se consideran con una importancia directa para la Federación como orden jurídico total del Estado mexicano. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 124 de la misma Constitución, se concluye que los estados federados tiene de establecer la reglamentación de las vías locales de comunicación, y que la Federación la posee en lo relativo a vías generales de comunicación, por así disponerlo el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución federal.

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 2345/62. Turismos internacionales del Pacífico, S.A. de C.V. (Acumds.) 3 de septiembre de 1974. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

## Pleno, séptima época, vol. 193-198, p. 121

*Ley de Hacienda del Estado de Coahuila (vigente en 1954). Su artículo 66, inciso a, invade la esfera de atribuciones de la Federación (petróleo y gas natural)*

El artículo 66, inciso a, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, vigente a partir de 1954, que establece un impuesto sobre el comercio de 5 al millar anual sobre el monto de las ventas que hagan las empresas propietarias de gas natural entre otras, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, porque en los términos del artículo 73, fracciones X y XXIX constitucional, es facultad exclusiva de dicha autoridad federal la de establecer contribuciones sobre petróleo y sus derivados, entre los que se encuentran el gas natural, de manera que el Congreso del Estado de Coahuila carece de competencia constitucional para gravar dichos renglones. En efecto, tomando en consideración, por una parte, que la propia Constitución federal dispone en su artículo 124 que las facultades que no estén expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados y, por la otra, que el aludido artículo 73, fracción XXIX, apartado V, inciso c, de la Carta Magna, señala expresamente como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales para gasolina y otros productos derivados del petróleo, resulta claro que tal facultad es propia y exclusiva del citado Congreso y, por tanto, los congresos locales no puede legislar sobre dichos productos, pues de hacerlo invaden la esfera de atribuciones de la autoridad federal.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 4325/54. Compañía Nacional de Gas, S. A. 15 de enero de 1985. Unanimidad de 18 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

## Sexta época, vol. CXXXIII

*Vehículos propulsados por motores tipo diesel y por motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo, constitucionalidad de la ley del impuesto sobre, en cuanto el Congreso de la Unión si tiene facultades para establecerlo y no hay reserva constitucional en esta materia a favor de los Estados*

Los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV, de la carta fundamental facultan respectivamente al Congreso y a la Cámara de Diputados para

imponer en general las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, de lo que se sigue que tales facultades son ilimitadas en cuanto a las materias que pueden gravarse y que se extienden tanto a las que están reservadas expresa y privativamente al Congreso, como a aquellas en que puede concurrir con los estados, el que haya materias reservadas exclusivamente a la Federación, conforme a las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, no significa que sus facultades impositivas deban limitarse a dichas materias, sino que los estados están excluidos de ellas. Si bien es verdad que el impuesto citado no está comprendido expresamente en dichas fracciones, ello no impide que la Federación haga uso de las facultades impositivas en que concurre con los estados. En consecuencia, no habiendo reserva constitucional en esta materia a favor de los Estados, no se infringe el artículo 124 de la Constitución federal.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 9521/65. Guillermo Perales Garza y coagraviados. 30 de julio de 1968. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

### **Administrativa, sec. administrativa, sexta época, vol. LXXX, p. 18**

#### *Congreso de la Unión, ámbitos de competencia legislativa del*

Nuestra organización constitucional señala al Congreso de la Unión una doble competencia legislativa, que comprenden por una parte la normación general para todo el país y que es la propiamente federal, y por la otra, la relativa al Distrito y territorios federales, que es de índole local y se semeja a la que corresponde a las legislaturas de los estados. Cumple al Congreso de la Unión respetar los límites de sus dos ámbitos, de manera que no podría ejercitar sus facultades de legislador local invadiendo su propia esfera federal, ni viceversa, todo ello de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, que delimita la zona reservada a cada jurisdicción.

PRECEDENTES: Sexta época, tercera parte, vol. LXXX, p. 18. R. F. 467/63. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXX, p. 18. R. F. 599/63. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Tesis Relacionada con jurisprudencia 381/85.

## **Administrativa, sec. fiscal, tesis 252, apéndice 1985, vol. III, p. 435**

### *Hacienda del Departamento del Distrito Federal, Ley de. No tiene carácter federal*

Si bien es verdad que la Ley del Seguro Social y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal emanan de la misma fuente legislativa, sin embargo, nuestra organización constitucional señala al Congreso de la Unión una doble competencia legislativa, que comprende, por una parte, la normación general para todo el país y que es la propiamente federal, y por otra, la relativa al Distrito y territorios federales, que es de índole local y se asemeja a la que corresponde a las legislativas de los estados. Cumple al Congreso de la Unión respetar los límites de sus dos ámbitos, de manera que no podría ejercitar sus facultades de legislador local invadiendo su propia esfera federal. Ni viceversa, todo ello de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución, que delimita la zona reservada a cada jurisdicción. Por esa misma razón, cabe entender que la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no es ordenamiento de carácter federal.

PRECEDENTES: Sexta época, tercera parte, vol. LXIV, p. 21. R.F. 497/59, Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXX, p. 42. R.F. 467/63. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXIV, p. 26. R.F. 42/64. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 5 votos.

Vol. CXX, p. 30. R.F. 287/61. Cía. de Fuerza del Suroeste de México, S.A. Unanimidad de 5 votos.

Vol. CXXII, p. 34. R.F. 35/66. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

## **Administrativa, quinta época, vol. XLVI, p. 1139**

### *Médicos, registro de los títulos de los*

La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones, según el artículo 124 de la Constitución, está reservada a los estados y la misma, en ninguno de sus artículos concede expresamente a la Federación la facultad de reglamentarlas; más aún, la última parte del artículo 40 constitucional determina que la ley, en cada estado, deberá precisar cuáles son las profe-

siones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, aunque es una Ley constitucional, porque esta expedido con facultades legales por parte del ejecutivo, sin embargo, en algunos de sus artículos, entra a reglamentar el ejercicio de profesiones dentro de los estados, y si bien es de admitirse que el Código Sanitario puede reglamentar el ejercicio de la profesión en algunos de sus aspectos, es decir en aquellos puntos que tengan contacto inmediato y directo con el establecimiento de un servicio sanitario federal, para lo cual el Congreso de la Unión sí está facultado expresamente por la Constitución, no puede admitirse que ese Código Sanitario reglamente el ejercicio de las profesiones en los estados, so pretexto de establecer un sistema federal de salubridad, sistema federal que establece el Código Sanitario frente a un servicio local sanitario, que enuncian la Constitución y al mismo Código, pero en concreto, no ha definido ninguna ley, cual sea ese servicio sanitario federal. De todas maneras, la negativa del Consejo Superior de Salubridad para registrar un título, no constituye una reglamentación de profesiones, si este acto se verifica dentro del Distrito Federal, en donde sí rige el Código Sanitario, y no viola el artículo 40 constitucional en la parte que reserva a los estados, la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones. Notas: el Código Sanitario citado fue abrogado con fecha 26 de diciembre de 1983 por la Ley General de Salud del mismo año. El artículo 40 constitucional citado, corresponde al 50 de la Constitución General de la República.

PRECEDENTES: Tejada Velasco Manuel, tomo LXVI, p. 1139. 16 de octubre de 1935.

## Administrativa, quinta época, vol. XXXI, p. 1296

### *Cultos, facultades de los Estados en cuestión de*

La única facultad que el artículo 130 constitucional confiere a los estados, en materia de cultos religiosos, es la contenida en el párrafo séptimo que dice: las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. La ley reglamentaria de dicho precepto, reproduce sustancialmente sus prevenciones; pero establece que la facultad fundamental, en materia de cultos, corresponde a la Federación; que las autoridades de los Estados funcionan únicamente como auxiliares de ésta, y que la facultad concedida a los estados, se confiere expresamente al Poder Legislativo de cada entidad federativa, únicamente para determinar el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer en el estado, atendiendo a las ne-

cesidades locales, y no para fijar el número que debe ejercer y registrarse en cada municipalidad; no pudiendo aplicarse el caso al artículo 124 constitucional, puesto que el artículo 130 constitucional también establece que esas facultades corresponden a la Federación y limitan las de los estados, a una sola, la de fijar el número de ministros que pueden ejercer dentro del territorio del estado.

PRECEDENTES: Hurtado Anastasio, tomo XXXI. p. 1296. 5 de marzo de 1931.

## **Administrativa, quinta época, vol. CII, p. 320**

### *Expropiación, competencia en caso de*

El reparto de las jurisdicciones se hace en nuestro sistema constitucional, según el principio consignado en el artículo 124, conforme al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados, y la misma Constitución, en su artículo 121, fracción II, dice que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación; pero no basta esto sólo para estimar que el estatuto real es el determinante de la jurisdicción, pues hay que atender también a la naturaleza y destino de los bienes, ya que en consideración a ellos, la Constitución sujeta a la jurisdicción federal a determinados bienes, como el petróleo, los minerales, las aguas territoriales y las de los templos, casas curales, fuertes y cuarteles etcétera. Además, cuando no se trate de bienes sustraídos de la jurisdicción local, tendrá que considerarse en el caso de expropiación si la finalidad que pretende realizarse con la ocupación de la propiedad privada corresponde constitucionalmente a la Federación o a los estados.

PRECEDENTES: Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, tomo CII. p. 320. 13 de octubre de 1949, tres votos. Tomo LXXI, p. 3477. Tomo LXXII, p. 1135.

## **Administrativa, quinta época, vol. LXXV, p. 4363**

### *Expropiación*

El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional dice: las leyes de la Federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinan los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dicha ley, la autoridad administrativa hará

las declaraciones correspondientes. Ni en este párrafo ni en su ley reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la jurisdicción federal de la jurisdicción de los estados. Por consiguiente, la solución del problema hay que buscarla en otros preceptos de la misma Constitución, la que en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución federal y por las particulares de los estados, que nunca podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. De acuerdo con este precepto, la jurisdicción federal es materia de expropiación, debe determinarse en razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte, el artículo 124 del Pacto Federal manda: las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Así para demarcar la órbita de la competencia federal en materia de expropiación, debe atenderse a las facultades expresas concedidas a los funcionarios federales, por la propia Constitución. Ahora bien, conforme al artículo 73 fracción VI, de la misma, la Federación tiene jurisdicción territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y territorios federales, y dicha jurisdicción se integra con otros elementos, a diferencia de la de los estados, cuya jurisdicción es exclusivamente territorial, pues la Federación, además del elemento territorial integra su jurisdicción atendiendo a la naturaleza de los bienes y por razón de la materia, según se desprende de los artículos 28 y 73 fracciones X y XVII y demás relativas de la tan repetida Constitución. Tomando en cuenta estos antecedentes, ni por razón territorial ni por razón de la naturaleza del bien ni por razón de la materia, está facultada la Federación para expropiar un ingenio azucarero, sin que pueda alegarse en contra que la Federación está facultada para legislar en materia de sociedades cooperativas, porque esta facultad debe ejercitarse para los fines que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra favorecer a esta clase de sociedades, con menoscabo del patrimonio de los particulares, aplicando la ley de expropiación a bienes que están sujetos a la soberanía de los estados.

PRECEDENTES: Compañía Azucarera del Mante, S.A. tomo LXXV, p. 4363. 19 de febrero de 1943. Cinco votos.

## **Administrativa, quinta época, vol. LXXII, p. 5918**

### *Expropiación. (Legislación de San Luis Potosí)*

El artículo 9º, de la Ley de Expropiación del Estado de San Luis Potosí contiene una prescripción contraria a lo dispuesto en la fracción VI del ar-

título 27 constitucional y consiguientemente, al texto del 14 del mismo cuerpo de leyes. Ahora bien, nuestra Carta Magna autoriza a los estados para que, en sus respectivas jurisdicciones, determinen los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y para que, de acuerdo con las leyes respectivas, las autoridades administrativas hagan la declaratoria correspondiente; pero sólo a la nación le ha concedido la facultad de que, dentro del procedimiento correspondiente, se ordene la ocupación, administración, remate o venta de tierras o aguas, que se traten de expropiar antes de que se dicte la resolución expropiatoria propiamente dicha, y si esta facultad ha sido expresamente concedida a los funcionarios federales, es claro que no debe entenderse reservada a los estados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la propia Constitución. Además, la ocupación provisional citada, en los procedimientos locales de expropiación, pugna abiertamente con el referido artículo 14, que manda que a nadie se le prive de su posesión sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PRECEDENTES: Alarcón Silvestre, tomo LXXII, p. 5918. 22 de junio de 1942.

Legislación vigente en el momento en que se solicitó el amparo.

#### ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL

**Pleno, sec. amp. leyes fed., vol. I, apéndice 1985, tesis 10, p. 31**

*Automóviles, Ley de Impuesto sobre Tenencia y uso de. Facultades del Congreso de la Unión para decretarla*

El Congreso de la Unión sí tiene facultades para expedir leyes que establezcan impuestos sobre tenencia o uso de automóviles, por lo que la ley relativa no adolece de vicios de inconstitucionalidad. En efecto, dentro del sistema constitucional que nos rige, no se opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que se sigue un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa

y contra de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX); y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII Y 118). (Compilación de jurisprudencia de 1954, tesis jurisprudencial no. 557). Por otra parte, los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, establecen la facultad general, por parte del Congreso de la Unión, de decretar las contribuciones para el año fiscal siguiente; también el artículo 31, fracción IV, de la misma Constitución, impone la obligación a los particulares de contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados y de los municipios, de donde se deriva la obligación para las autoridades federales, en este caso, de hacer frente a los gastos públicos, y una manera de cumplir con ella, es a través de la facultad impositiva en general.

Por otra parte, la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución federal previene la materia respecto de la cual establecer contribuciones, pero esto no significa que se limite la actividad legislativa impositiva de la Federación a los renglones señalados en la fracción citada, puesto que la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de México dota al Congreso de la Unión de la facultad general de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. La interpretación correcta de la fracción XXIX antes aludida se realiza al afirmar que la Constitución ha previsto ciertas materias en relación con las cuales ha establecido obligaciones a las entidades federativas para que no impongan contribuciones, materias referidas al comercio exterior, a instituciones de crédito y sociedad de seguros, energía eléctrica, gasolina, cerillos y fósforos, etcétera. Concluido que el Congreso de la Unión sí tiene facultad para establecer impuestos sobre tenencia o uso de automoviles, de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener competencia para ello, no es posible admitir que exista ni inconstitucionalidad, ni invasión en las esferas de las entidades federativas por parte de dicha autoridad, cuando legisla en el reglón impositivo sobre tenencia o uso de automóviles.

PRECEDENTES: Séptima época, primera parte, vol. 11, p. 24. A.R. 1081/63. Industria embotelladora de Campeche, S.A. Unanimidad de 15 votos.

Vol. 12, p. 23. A.R. 4371/64 Compañía Mexicana de Aviación, S.A. Unanimidad de 20 votos.

Vol. 44, p. 14. A.R. 7056/63. Trinidad Díaz González. Unanimidad de 16 votos.

Vol. 44, p. 16. A.R. 3498/63. Rodolfo Cruz Miramontes y coagraviados. (Acums.) unanimidad de 16 votos.

Vol. 56, p. 14. A.R. 3812/72. Roberto Vaquera Chávez y coagraviados. Unanimidad de 17 votos.

**Pleno, sec. amp. leyes fed., vol. I, apéndice 1985, tesis 56, p. 110**

*Impuestos. Sistema constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre la Federación y las entidades federativas para decretarlos*

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresadas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracción IV, V, VI y VII, y 118).

PRECEDENTES: Séptima época, primera parte, vol. 6, p. 72. A.R. 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 151-156, p. 141. A.R. 1015/63. Ángel Torrontegui Millán. Unanimidad de 20 votos.

Vols. 151-156, p. 141. A.R. 1016/63. Hilario Guzmán Landeros. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 151-156, p. 93. A.R. 3721/80. Industrias IEM, S.A. de C.V. y otra. Unanimidad de 17 votos.

**Pleno, sec. amp. leyes loc., vol. I, apéndice 1985, tesis 157, p. 306**

*Pozos artesianos. El artículo 196 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, que establece contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de la Federación*

El constituyente, al consignar en la ley fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala, en forma expresa, en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 2, que este tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, entre los que se encuentran las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son, en el caso, los

pozos artesianos; por tanto, al establecer el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en sus reformas publicadas el 18 de enero de 1975 en las gacetas del gobierno del Estado de México, contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos artesianos, invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que, de conformidad con el artículo 124 de la carta fundamental, al estar concedida esa facultad, en forma expresa, al Congreso de la Unión, se limita, en ese aspecto, a la facultad impositiva de los estados, y en consecuencia, las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

PRECEDENTES: Séptima época, primera parte, vols. 151-156, p. 117. A.R. 3721/80. Industrias IEM, S.A. de C.V. y otra. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, p. 207. A.R. 793/77. Silicatos y Derivados, S.A. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 163-168, p. 128. A.R. 1648/80. Industrias IEM, S.A. de C.V. Unanimidad de 20 votos.

Vols 169-174, p. 103. A.R. 5387/76. Compañía Industrial de San Cristóbal, S.A. y otros (Acums.) Unanimidad de 19 votos.

Vols. 175-180, p. 193. A.R. 520/80. Industrias IEM, S.A. de C.V. Unanimidad de 18 votos.

## Pleno, séptima época, p. 72

*Profesiones. El artículo 4° de la Constitución federal no otorga competencia exclusiva a las entidades federativas para legislar en materia impositiva*

El Congreso de la Unión sí tiene facultades para establecer impuestos relacionados con actividades profesionales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, sin que pueda admitirse que carece de ellas porque ese renglón impositivo no esté mencionado en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, ya que esta disposición únicamente precisa fuentes tribunales de la competencia de la Federación con exclusión de las de los estados, pero sin limitar a sólo ellas las facultades de establecer contribuciones que confieren los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII. Realizando una interpretación sistemática de la Constitución en los preceptos que se refieren a materia impositiva, se encuentra que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo, y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de

la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX y, c). Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículo 117, fracción IV, V, VI y VII y 118). Atento a lo anterior, se llega a la conclusión de que el orden jurídico mexicano señala ciertas actividades respecto de las cuales exclusivamente la Federación puede imponer contribuciones, entre las que se encuentran el comercio exterior, la energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, cerillos y fósforos, de lo que resulta una limitación a los estados para que no establezcan esas contribuciones. Pero, por otra parte, no se sujeta al Congreso de la Unión a que únicamente imponga contribuciones respecto de las materias que establece el artículo 73, fracción XXIX constitucional, porque como se dijo anteriormente, la enunciación que se hace no es limitativa de facultades, sino de materias reservadas a la Federación y en que se excluye a los estados.

Es inexacto que las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución, tienen facultades para establecer, en cualquier aspecto, inclusive el tributario, el estatuto de los profesionistas. Si bien es cierto que el artículo citado previene, en su parte final, que la ley determina en cada estado las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben satisfacerse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esto no autoriza para concluir que exclusivamente las entidades federativas tengan facultad para establecer, porque claramente el precepto constitucional está indicando en qué materias de las constitutivas del estatuto de los profesionistas, tiene atribuciones las entidades federativas. De lo anterior resulta que no se atribuye a los estados ninguna facultad exclusiva para imponer contribuciones.

Por estas razones, no es verdad que se viole el artículo 16 constitucional, al no ser el Congreso de la Unión autoridad competente, porque sí lo es, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII y XXIX, no resultando violado tampoco el artículo 124 constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. 26 de junio de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

## Pleno, séptima época, vol. 47, p. 49

*Salubridad local. Las disposiciones emitidas por la legislatura de Baja California en materia de, no invaden la esfera de la Federación, en materia de salubridad general. (Código de Defensa Social del Estado de Baja California. Constitucionalidad de sus artículos 199 bis 1, 199 bis 2, 199 bis 3 y 199 bis 4).*

El Congreso del Estado de Baja California tiene competencia para legislar en materia de salubridad local, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVI, en relación con el artículo 124, ambos de la Constitución federal. Debe considerarse que el reparto de facultades en materia de salubridad entre la Federación y los estados se funda en los artículos antes mencionados y por ende, la facultad de legislar sobre salubridad local permanece en el acervo de atribuciones de los Estados, entre otras facultades no sustraídas de los mismos para ser otorgadas en forma expresa a la Federación.

Nuestra Constitución Política Federal, en su artículo 73, fracción XVI, sólo ha concedido facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materia de "salubridad general", y para su mejor comprensión es necesario recurrir a distintas disposiciones del Código Sanitario, para determinar los aspectos de salubridad sobre los que ha legislado la Federación, con base en dicho artículo, tales como los artículos 2, 3, 189, 193, 207, 208 y 217, del código de referencia.

Determinadas así las actividades en materia de salubridad general del país, puede afirmarse que la Federación ha legislado sobre materias y presupuestos diferentes a los referidos en los artículos 199 bis 1, 199 bis 2, 199 bis 3, 199 bis 4 del Código Penal del Estado de Baja California, en los cuales se tipifica como delito y establece pena corporal para la conducta de quien elabore, transporte, adquiera, posea, enajene o suministre gratuitamente, de quien realice actos de provocación, instigación, inducción o auxilio, o de quien siendo farmacéutico, boticario, droguista, médico o responsable; propietario, encargado, empleado, comisionista o dependiente de un establecimiento comercial surta, sin receta de médico autorizado, los productos a que se refiere el artículo 199 bis 1 en efecto, a través de los preceptos transcritos las autoridades locales combaten el uso indebido de los medicamentos psicotrópicos-hipnóticos que crean hábito o degeneran la raza humana, en tanto que el artículo 73, fracción XVI, constitucional y las disposiciones del Código Sanitario, fundamentalmente el artículo 3, fracción III, contemplan supuestos diferentes como son los casos de epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la campaña contra el alcoholismo y comercio de estupefacientes; y las rela-

cionadas con el tráfico y suministro de sustancias denominadas estupefacientes o reputadas por las autoridades correspondientes, como tales, que por su contenido tóxico tienen una gran influencia en el envenenamiento del individuo y degeneran la especie humana.

Por otra parte, no es suficiente que el Consejo de Salubridad General tenga facultad para expedir reglamentos con relación con el almacenamiento, acondicionamiento, venta y suministro de medicamentos, si la misma no ha sido ejercitada; ni que los medicamentos peligrosos pertenezcan al género que comprende a los estupefacientes, si no se acredita con la prueba conducente que los medicamentos a que se refiere el artículo 199 bis 1 del Código Penal para el estado de Baja California, estén comprendidos dentro de la primera fracción, del artículo 207 del Código Sanitario que divide a los medicamentos en estupefacientes peligrosos y no peligrosos; o que el propio Consejo de Salubridad General hubiere considerado aquellos medicamentos como productos de naturaleza análoga, en ejercicio de la facultad derivada del artículo 218 del Código Sanitario. Los anteriores razonamientos son el fundamento para determinar que la legislatura local del estado de Baja California sí tiene competencia para expedir el decreto número 96 que adicionó el Código Penal de aquella entidad federativa, impugnado en este juicio de garantías, y por tanto, no invadió ninguna facultad exclusiva de la Federación, porque la facultad de legislar en materia de salubridad no compete sólo a la Federación sino que es concurrente y complementaria de la Federación y de los estados; aquélla, con el fin de lograr el bienestar de la colectividad, y éstos en uso del derecho de legislar sobre salubridad local en su ámbito territorial, por lo que se determina que no se viola ninguna disposición constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 54465/71. Rubén Núñez De la Paz. 7 de noviembre de 1972. Mayoría de 15 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima época, vol. 27, primera parte, p. 89, vol. 34, primera parte, p. 49.

**Pleno, sexta época, vol. CV, p. 112**

### *Impuestos, sistema constitucional en materia de*

La Constitución general no opta por una de limitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de

ingreso (artículo 73, fracción VII, y 124); b) Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación, artículo 73, fracciones X y XXIX, y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1568/65. Lucía Margarita Mantilla de Krause. 29 de marzo de 1966. Unanimidad de 16 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

#### 4. DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES

**Pleno, sec. amp. leyes fed., vol. I, apéndice 1985, tesis 20, p. 54**

##### *Distrito Federal y Federación. Son entes jurídicos distintos*

No deben confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituye el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia Federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la federación de estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución federal); la función administrativa depende del presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a, de la citada ley fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, base 4a); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada ley fundamental, que expresamente señala que, además de los estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tiene jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad.